



*NUMERO NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS (946).-----

-----ACTA DE PROTOCOLIZACION DE DOCUMENTOS. ----

EN GRANADA, mi residencia, a doce de julio de dos mil doce. -----

-----**COMPARECENCIA:**-----

Ante mi, **JOSE JUSTO NAVARRO CHINCHILLA**,
Notario de Granada y de su Ilustre Colegio, comparece: -----

**DON FRANCISCO JAVIER LOPEZ GARCIA DE LA
SERRANA**, mayor de edad, casado, vecino de Granada, con
domicilio en C/ Trajano, número 8, escalera 1ª 1º C, y provisto de
D.N.I./N.I.F. número 24206438L. -----

Interviene: En nombre y representación como Secretario
General de la “ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y
SEGURO”.-----

Datos de la entidad representada: Constituida en virtud de
acta de fecha 21 de Marzo de 2001, e inscrita en el Registro de
Asociaciones con fecha 29 de Junio de 2001, y C.I.F número
G18585240, tiene su domicilio social en Granada, Calle Trajano,
numero 8.-----

Ejerce esta representación como Secretario General de la Asociación, cargo para el que fue nombrado en el Acta de Constitución antes mencionada y posteriormente renovado en el mismo en virtud de Acuerdo de Asamblea General celebrado el día 21 de junio de 2012, según manifiesta, lo que acreditará donde fuere necesario. -----

Se hace constar que he cumplido con la obligación de identificación del titular real que impone la Ley 10/2010, de 28 de abril, cuyo resultado consta por escrito firmado por el compareciente, cuya firma considero legítima por haberla puesta a mi presencia, que conservaré en mi protocolo como documentación unida sin acompañar a la copia. -----

He identificado al compareciente por su documento de Identidad reseñado y le juzgo, según intervienen, con capacidad legal suficiente y facultades bastantes para otorgar esta escritura, a cuyo efecto -----

-----**MANIFIESTA.**-----

El compareciente, bajo su responsabilidad, que el día 21 de Junio de 2012, en virtud del acuerdo tomado en asamblea General, se acordó aprobar el “REGLAMENTO ARBITRAL DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO”, e interesando al compareciente protocolizar dicho reglamento, me entrega el mismo redactado en ocho folios de



papel común, escritos por ambas caras, que firma a mi presencia y que yo, Notario dejo incorporado a la presente como documentación unida. -----

D) OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN.-----

1. Hago al señor compareciente las reservas y advertencias legales, entre ellas las de carácter fiscal y registral. Advierto también sobre la incorporación de datos a los ficheros automatizados regulados en la Ley Orgánica 15/1.999 y O.M.J. 484/2003, de 19 de febrero.-----

2. Le permito la lectura de esta escritura, porque así lo solicita después de advertido de la opción del artículo 193 del Reglamento Notarial.-----

3. Enterado, según dice, por la lectura que ha practicado y por mis explicaciones verbales, el señor compareciente hace constar su consentimiento al contenido de la escritura, la otorga y firma.-----

4. **Autorización.**— Yo, el Notario, compruebo que este otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada y expresada ante mí; de la capacidad y legitimación del compareciente para este otorgamiento y del



REGLAMENTO ARBITRAL DE LA ASOCIACION
ESPAÑOLA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO



El autor, con el consentimiento de la Real Academia de Ciencias de España.

DON FERNANDO SEPTIMO,
Por la gracia de Dios y la Cons-
titucion de la Monarquia espa-
ñola, Rey de las Españas, y en
su ausencia y cautividad la Re-
gencia del reino; nombrada
por las Cortes generales y ex-
traordinarias, á todos los que
las presentes vierén y enten-
dieren, SABED: Que las mis-
mas Cortes han decretado y
sancionado la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

DE LA

MONARQUIA ESPAÑOLA.

En el nombre de Dios todopoderoso,
Padre, Hijo, y Espíritu Santo, autor y
supremo legislador de la sociedad.

Las Cortes generales y extraordina-
rias de la Nación española, bien con-
venidas y después del mas detenido exa-
men y madura deliberación, de que las
antiguas leyes fundamentales de esta
Monarquía, acompañadas de la oportu-

A 2

Art. 280. No se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes.

(Constitución de Cadiz, 1812, "La Pepa")

Reglamento ARBITRAL DE LA ASOCIACION ESPAÑOLA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO, aprobado por su Asamblea General en Cadiz el veintiuno de Junio de dos mil doce, protocolizado notarialmente en fecha doce de julio de dos mil doce



Notario del Colegio de Andalucía con residencia en Granada, José Justo Navarro Chinchilla, n° 946

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Legislación

El presente Reglamento regula la organización y funcionamiento del procedimiento arbitral a administrar por LA ASOCIACION ESPAÑOLA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO, a través de su Secretaría de Administración de Arbitraje, en adelante SADAR, al amparo de lo dispuesto en el apartado 7 del art. 3 de sus Estatutos.

En todo lo no previsto por este Reglamento, será de aplicación subsidiaria la Ley 60/2003, de Arbitraje, o norma que la sustituya, respetando en todo caso la voluntad de las partes, la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, y la Ley de Contrato de Seguro.

Sin perjuicio de lo prevenido por los párrafos anteriores, prevalecerá siempre la voluntad de las partes, siempre y cuando no se oponga a una norma legal de carácter imperativo, y su defecto por lo dispuesto por el árbitro teniendo en cuenta el interés y conveniencia de las partes.

ARTÍCULO 2.- Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se considera:

- a).- Arbitro: árbitro, árbitros, tribunal arbitral
- b).- Arbitraje: procedimiento y/o proceso arbitral
- c).- Parte/s: a las personas que intervienen en el arbitraje manteniendo posturas enfrentadas, incluyendo a sus representantes
- d).- Comunicación/es: cualquier tipo de notificación, por medio de escrito o sistema electrónico dirigido a las partes por SADAR.
- e).- Domicilio: el designado por las partes inicial o durante el arbitraje, como el adecuado para recibir cualquier tipo de comunicación

ARTÍCULO 3.- Competencia

LA ASOCIACION ESPAÑOLA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO será competente para conocer y administrar los procedimientos arbitrales que le sean encomendados en relación con la interpretación y resolución de conflictos en cuestiones relacionadas con la Responsabilidad Civil, así como en materias propias del Contrato de Seguro.

Asimismo será competente para administrar aquellos procedimientos arbitrales que le sean expresamente encomendados por las partes o sus representantes, o por árbitro designado judicialmente.

El arbitraje que conozca y administre LA ASOCIACION ESPAÑOLA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO, será siempre de derecho.

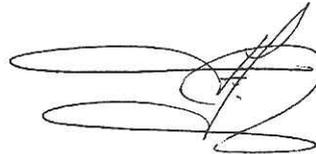
El procedimiento arbitral será coordinado, administrado y dirigido a través de la Secretaria de Administración de Arbitraje (SADAR) de LA ASOCIACION ESPAÑOLA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO, recibiendo y dando curso de las notificaciones y actuaciones arbitrales a las partes, y los escritos y alegaciones de éstas al árbitro, mediante diligencias arbitrales que no podrán ser objeto de recurso alguno dentro del procedimiento arbitral.

Con carácter previo al nombramiento del árbitro/s, es competencia de SADAR resolver, de oficio, o a instancia de cualquiera de las partes, cualquier duda o cuestión que pudiere surgir con relación a la interpretación, aplicación y ejecución del presente Reglamento, interrumpiéndose el procedimiento arbitral hasta la resolución de la incidencia, reanudándose seguidamente, comunicando a tal efecto a las partes el plazo que reste para la finalización de la fase del procedimiento que fue interrumpida por la cuestión o duda.

ARTÍCULO 4.- Sede

Se establece como sede de la Secretaria de Administración de Arbitraje de LA ASOCIACION ESPAÑOLA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO en la sede de la asociación sita en la calle Trajano nº8, 1ºC de Granada, debiéndose remitir a ésta todas las actuaciones arbitrales que interesen las partes, mediante cualquier tipo de medio que asegure su recepción y de la que se acusará el oportuno recibo por parte de SADAR, que facilitará el oportuno soporte administrativo al procedimiento, siendo la responsable de las notificaciones al árbitro y a las partes.

ARTÍCULO 5.- Plazos

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a final vertical stroke, positioned to the right of the text.



1.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, en los plazos señalados por días, a contar desde uno determinado, deberá empezar en el día siguiente al de su notificación.

2.- Cuando se haya de presentar un escrito dentro de un plazo, se considerada cumplido si el escrito se remite dentro de aquél, sin perjuicio de la fecha de recepción.

3.- Toda comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de este Reglamento.

4. Los plazos establecidos en el presente Reglamento serán por días naturales. Si el último día del plazo fuera inhábil en el lugar que se hubiera determinado como el del arbitraje, el plazo se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

5. Si el plazo se fija por meses, se computará de fecha a fecha. Si en el mes del vencimiento no hubiere día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el cómputo expira el último día del mes. El mes de agosto se considera inhábil. Todo plazo que finalice dentro del mes de Agosto se entenderá prorrogado al primer día hábil del mes de setiembre.

6. SADAR velará en todo momento por que los plazos se cumplan de forma efectiva, procurando en lo posible evitar dilaciones.

ARTÍCULO 6.- Idioma

Salvo acuerdo de las partes, o del árbitro de conformidad con éstas, el idioma del arbitraje será el castellano.

ARTÍCULO 7.- Comunicaciones y notificaciones

El domicilio de las partes, a efectos de comunicaciones y notificaciones, será el determinado expresa y necesariamente en el primer escrito que dirijan a SADAR, tanto en su calidad de instante del arbitraje o como de parte demandada.

Será valido como domicilio a efectos de notificaciones, tanto el domicilio dado por las partes como el suyo propio o el de sus representantes, así como las señas de correo electrónico o el número de fax, de los representantes de las partes, o de ellas mismas.

Todo cambio de domicilio será comunicado a SADAR por las partes o sus representantes.

Si alguna de las partes incumpliera lo dispuesto por el párrafo anterior, de tal suerte que impidiera la notificación efectiva de cualquier actuación arbitral, siendo así que resultara imposible

la continuación del arbitraje, SADAR dará oportuna cuenta al árbitro al objeto de que dicte Laudo sobreseyendo el arbitraje por dicha causa, con expresa imposición de las costas ocasionadas hasta aquel instante, a la parte que hubiere ocasionado la incidencia por la falta de notificación del cambio de domicilio.

Toda notificación o comunicación se entenderá recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario en el domicilio designado por ésta. Será válida también la notificación o comunicación realizada por fax o mediante correo electrónico al número y dirección que se pudieran conocer de las partes o sus representantes, o que hayan sido facilitados a tal efecto por las partes o sus representantes.

En el supuesto de que no pueda realizarse con éxito la comunicación por estos medios, tras una indagación razonable, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el domicilio designado por las partes o sus representantes en el convenio arbitral.

ARTÍCULO 8.- Costas arbitrales.

Salvo que las partes decidan otro sistema en el acto de la comparecencia prevenida por el art. 20 de este Reglamento, regirá el principio de vencimiento, pudiéndose imponer por el árbitro un porcentaje inferior si el vencimiento no fuera total. Queda a criterio del árbitro la condena en costas a una de las partes por temeridad o mala fe arbitral.

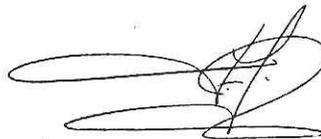
Las costas del arbitraje incluirán, los honorarios y gastos de los árbitros debidamente justificados; el coste de la protocolización notarial del Laudo y su Aclaración en su caso; los propios de las notificaciones; el coste del servicio prestado por SADAR y los gastos y honorarios de los representantes de las partes.

También se incluirán en las costas arbitrales los honorarios de los peritos intervinientes cuando se haya dispuesto la practica de la prueba pericial.

ARTÍCULO 9.- Representación.

Las partes podrán concurrir al procedimiento por sí mismas o representadas por Abogado en ejercicio.

ARTÍCULO 10.- Conformidad con el presente Reglamento

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.



Por el mero hecho de presentar la petición inicial de arbitraje, se considera que la parte demandante acepta este Reglamento así como el nombramiento de árbitro que al efecto haga SADAR, sin perjuicio de la posible recusación del árbitro designado a instancia de parte, o bien la renuncia voluntaria del propio árbitro.

De estimarse la recusación del árbitro inicialmente designado, o caso de darse su renuncia voluntaria, SADAR procederá a nombrar nuevo árbitro.

ARTÍCULO 11.- Competencia del arbitraje

Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, y sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.

Las excepciones a las que se refiere el apartado anterior deberán oponerse por la parte demandada, a lo más tardar, al momento de presentar la contestación a la demanda.

TITULO II. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO 12.- Solicitud inicial de arbitraje.

El procedimiento arbitral se iniciará con la presentación de la petición de arbitraje ante la Secretaría de Administración de Arbitraje (SADAR) de LA ASOCIACION ESPAÑOLA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO, que dejará constancia de esa presentación mediante la oportuna diligencia de la que se dará copia a la instante del arbitraje.

Deberá hacerse constar en la solicitud:

- a) el nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de la parte o partes demandantes y de la parte o partes demandadas. En particular, deberá indicar las direcciones a las que deberán dirigirse las comunicaciones de todas esas partes.
- c) el nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las personas que vayan a representar al demandante en el arbitraje;
- d) la petición inicial de que se proceda al inicio del procedimiento arbitral, haciendo una explicación sucinta de los hechos y de las pretensiones del demandante, junto con los

documentos que considere oportuno, así como el documento que acredite la existencia del compromiso arbitral.

En las reclamaciones relacionadas con la defensa jurídica no será necesaria la aportación del documento que acredita el sometimiento a arbitraje habida cuenta el art. 76 e). de la Ley de Contrato de Seguro.

d) La cuantía del procedimiento. Caso de ser absolutamente indeterminada, se considerará una cuantía de veinte mil euros.

De todos los escritos y documentación que se presente, deberá darse tantas copias como parte/s haya/n en el procedimiento, más la correspondiente para el árbitro

ARTÍCULO 13.- Tramitación de la petición inicial de arbitraje.

Recibida la petición inicial de arbitraje, SADAR dará cuenta de su recepción a la parte demandante, y le facilitará el importe de la provisión de fondos inicial necesaria para atender los gastos de administración inicial.

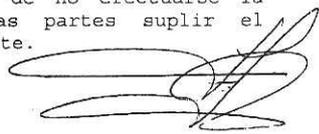
Cumplimentado el pago de la suma a la que se hace mención en el párrafo anterior, SADAR dará traslado a la parte demandada de la petición inicial de arbitraje, junto con su documentación, a la demandada requiriéndole para que efectúe las oportunas alegaciones exclusivamente respecto la procedencia del arbitraje en el plazo de siete días.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, si SADAR considera que "ab initio" que pudiera no existir, procederá a notificar a las partes que el procedimiento arbitral no puede proseguir.

En el caso de que la parte actora manifestase su desacuerdo con esta decisión en el plazo de cinco días desde su recepción, SADAR procederá a nombrar árbitro para que emita Laudo parcial al respecto en el plazo de veinte días.

ARTÍCULO 14.- Conformidad de la demandada con el arbitraje.

Si la parte demandada se conforma y aceptara la existencia del arbitraje, se procederá al inicio del procedimiento arbitral, y con carácter previos, se requerirá a las partes la provisión de fondos conforme la cuantía del procedimiento, y según la tabla que consta en el Anexo de este Reglamento, reservándose SADAR no iniciar el procedimiento arbitral en caso de no efectuarse la provisión interesada, pudiendo una de las partes suplir el incumplimiento en ese sentido de la contraparte.





ARTÍCULO 15.- Disconformidad de la demandada al arbitraje.

Si la parte demandada se opusiere al procedimiento arbitral, se procederá igualmente a nombrar árbitro al objeto de que proceda a dictar Laudo parcial conforme la existencia o no de convenio arbitral, dentro del mismo plazo prevenido en el art. 13 del presente Reglamento.

En caso de que el Laudo considere que si que existe convenio arbitral, podrá la parte que haya alegado su inexistencia, ejercitar la Acción de Anulación prevista por el art. 41 de la L.A. dentro del plazo de dos meses a contar desde la notificación del Laudo, o de su Aclaración caso de haberse solicitado.

Si el árbitro considera que no hay convenio arbitral, quedará a salvo de la parte demandante acudir a la jurisdicción ordinaria en defensa de su derecho o en reconocimiento de la existencia de convenio arbitral.

En todo caso, la parte demandada que se opusiere a la existencia de convenio arbitral, deberá cumplimentar la provisión de fondos que se le solicite para cubrir las costas que se ocasionen por el Laudo parcial que se dicte al respecto.

Si la parte demandada se negase a someterse al arbitraje por inexistencia de convenio arbitral, SADAR procederá al nombramiento de árbitro a tal efecto, dándose seguidamente vista a ambas partes para que en el plazo de diez días hagan las alegaciones oportunas sobre la existencia o no de convenio arbitral, con aportación de toda la documental que consideren oportuno. Transcurrido dicho plazo, y sin necesidad de celebración de vista, el árbitro dictará Laudo en el plazo de veinte días, haciendo constar la existencia o no de convenio arbitral, y con imposición de las costas arbitrales la parte que vea desestimada su pretensión.

Si la parte demandada no formulase oposición al procedimiento arbitral, éste continuará en su ausencia, sin oír la más, y sin notificarle actuación alguna, hasta el dictado del Laudo.

El árbitro que se designe para dirimir la controversia sobre la existencia o no del convenio arbitral, será asimismo el encargo de resolver sobre el fondo del asunto caso de estimar la existencia de convenio arbitral.

ARTÍCULO 16.- Nombramiento del árbitro.

Si las partes están conformes en la existencia de convenio arbitral, SADAR procederá a nombrar árbitro de entre la lista existente a tal efecto, formada por los miembros de LA ASOCIACION

ESPAÑOLA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO con una antigüedad de cinco años en la asociación y que hayan sido admitidos como tales por SADAR.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las partes podrán ponerse de acuerdo para la elección del árbitro de entre los incluidos en la lista de árbitros de LA ASOCIACION ESPAÑOLA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO.

La comunicación de árbitro de común acuerdo deberá realizarse a SADAR en cualquier momento previo a la constitución del arbitraje previsto por el artículo 17 de este Reglamento.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, se nombrará un sólo árbitro para dirimir el asunto. No obstante si la cuantía del asunto así lo aconsejare, se podrán nombrar tres árbitros para un supuesto concreto. Cada una de las partes nombrará a un árbitro, y éstos procederán a nombrar al tercero, y en caso de no ponerse de acuerdo en el plazo de siete días, lo nombrará SADAR.

Quienes deseen ser incluidos en el censo de árbitros de la Asociación Española de ABOGADOS Especializados en Responsabilidad Civil y SEGURO, y que cumplan el requisito de antigüedad indicado en el párrafo primero, deberán solicitarlo por escrito a SADAR, en el que manifestarán tener conocimientos tanto en materia de arbitraje como en SEGURO. SADAR valorará especialmente la aportación de un "curriculum vitae" que de cuenta del conocimiento del aspirante a árbitro en esas materias.

ARTÍCULO 17.- Declaración de independencia del árbitro.

El árbitro designado deberá cumplimentar el formulario de independencia e imparcialidad respecto las partes o sus representantes, haciendo constar que no existe, ni conoce, ningún hecho o circunstancia que puedan ser susceptibles de poner en duda su objetividad e independencia en relación con las partes, sus representantes y el asunto sometido a su valoración.

ARTÍCULO 18.- Recusación del árbitro.

El árbitro podrá ser recusado si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto su imparcialidad e independencia. En ese supuesto, se suspenderá el procedimiento hasta que se resuelva el incidente de recusación por parte de SADAR, y tras oír a las partes y al propio árbitro.





Desestimada la recusación, se reanudará el procedimiento arbitral iniciándose nuevamente el plazo de la fase arbitral en la que se encontraba el procedimiento al momento de producirse la suspensión del procedimiento por la recusación suscitada.

De estimarse la recusación se procederá al nombramiento de nuevo árbitro conforme el art. 16 de este Reglamento.

ARTÍCULO 19.- Sustitución del árbitro.

Cualquiera que sea la causa por la que haya que designar un nuevo árbitro se hará por el mismo procedimiento mediante el cual fue designado el sustituido.

ARTÍCULO 20.- Constitución del arbitraje.

Una vez se haya constituido el tribunal arbitral, SADAR procederá a dictar diligencia arbitral dando cuenta a las partes del nombramiento del árbitro junto con la declaración de independencia e imparcialidad, así como convocándolas a una comparencia en la que a la vista de la conveniencia de las partes, y salvo acuerdo en contra de éstas, se procederá a determinar:

- .- Lugar del arbitraje.
- .- Idioma del arbitraje.
- .- Calendario de las actuaciones
- .- Plazo para dictar el laudo
- .- Criterio a seguir respecto las costas arbitrales.

Conforme lo previsto en el art. 24 de la Ley de Arbitraje, SADAR cuidará en todo momento de que se cumplan los principios de igualdad, audiencia y contradicción.

Las partes o sus representantes deberán facilitar expresamente en ese instante su domicilio a efectos de notificaciones, caso de ser distinto al inicialmente designado, así como darán oportuna cuenta de conocer lo dispuesto en el art. 7 de este Reglamento al respecto.

La comparencia prevenida por este artículo podrá ser sustituida por el árbitro, de conformidad con las partes, y respecto los extremos que se han indicado. A tal fin, el árbitro notificará a las partes los extremos indicados, quedando a la espera de la conformidad o no de las partes al respecto, lo que deberán hacer en el plazo de cinco días, entendiéndose que aceptan la propuesta del árbitro de no efectuar alegación alguna ese plazo

ARTÍCULO 21.- Demanda arbitral.

Cumplimentado el trámite del artículo anterior, SADAR procederá a requerir al solicitante del arbitraje para que en el plazo de diez días presente la oportuna demanda arbitral en donde, tras exponer los hechos con sus fundamentos jurídicos, y soporte jurisprudencial en su caso, que considere oportuno, concrete con claridad su pretensión y proponga la prueba de que intente valerse.

Asimismo deberá aportar propuesta de minuta de honorarios, con nota acreditativa del criterio colegial aplicado para su posible inclusión en las costas del procedimiento arbitral caso de vencimiento.

ARTÍCULO 22.- Contestación a la demanda arbitral, y reconvencción en su caso.

SADAR dará traslado de la demanda presentada a la parte demandada, para que ésta la conteste en el mismo plazo de diez días, en los mismos términos de la demanda, y con la propuesta de la prueba que intente valerse.

También deberá aportar propuesta de minuta de honorarios, a los mismos efectos indicados en el artículo anterior, con nota acreditativa del criterio colegial aplicado.

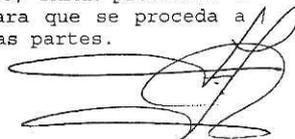
En el supuesto de que la demandada formule reconvencción, se dará traslado de ésta a la demandante para que en el plazo de diez días, la conteste, con las mismas circunstancias establecidas para la demanda y contestación principales.

ARTÍCULO 23.- Rebeldía de la parte demandada.

Si dentro del plazo concedido al demandado, éste no compareciera a contestar la demanda, proseguirá el procedimiento considerándolo en situación de rebeldía, no llevándose a cabo ninguna otra notificación excepto la notificación del Laudo que pone fin al procedimiento arbitral.

ARTÍCULO 24.- Preclusión alegaciones. Prueba. Admisión

Transcurrido el plazo concedido a las partes para formular sus alegaciones, y efectuar reconvencción en su caso, SADAR procederá a dar traslado de todo lo actuado al árbitro para que se proceda a resolver respecto las pruebas propuestas por las partes.





Para la realización de las pruebas admitidas, y que deban efectuarse fuera del lugar determinado como el del arbitraje, se tendrá en cuenta por el árbitro conforme lo que sea mas conveniente para las partes, y la facilidad para la practica de esas pruebas, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley de Contrato de Seguro y el la Ley de Enjuiciamiento Civil en supuestos similares.

No se practicará ninguna prueba cuyo coste no quede previamente cubierto por las partes, o por la solicitante. La pericial siempre será a instancia de las partes, salvo que por el árbitro se considere imprescindible, en cuyo caso, se oirá a las partes para que en el plazo de cinco días manifiesten su opinión al respecto, decidiendo el árbitro seguidamente conforme la conveniencia de las partes, quienes, en caso de estimarse pertinente la prueba pericial indicada por el árbitro, deberán efectuar la oportuna provisión de fondos, sin que se practique dicha prueba en caso de no verificarse la provisión interesada.

ARTÍCULO 25.- Admisión de las pruebas. Recurso contra su inadmisión.

No cabe recurso alguno contra la admisión por el árbitro de las pruebas propuestas por las partes. Para la admisión de las pruebas se procederá conforme el art. 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, rechazando las inútiles, superfluas, e impertinentes.

Contra la inadmisión de alguno de los medios de prueba de que intente valerse alguna de la partes, cabrá solicitar nueva valoración de la decisión al arbitro en el plazo de tres días a contar desde la notificación de la inadmisión. El árbitro resolverá nuevamente dentro de tres días, tras haber dado vista a las otras partes para alegaciones en el mismo plazo.

En todo caso podrá cualesquiera de las partes requerir a la otra para que facilite al arbitro documentación que obre en su poder.

TITULO III. LAUDO

ARTÍCULO 26.- Dictado del Laudo

Practicadas todas las pruebas admitidas, se procederá a dar trámite por diez días a las partes para que proceden a presentar escrito de conclusiones. También podrán pedir las partes en ese plazo, la celebración de vista en la sede de SADAR, resolviendo el árbitro al respecto.

Las vistas serán grabadas por medios audiovisuales facilitados por SADAR que se incluirán en las costas arbitrales.

El árbitro dictará el Laudo dentro del plazo contemplado por el art. 20 de este Reglamento, pudiendo el árbitro de oficio prorrogar el plazo de dictado del Laudo un mes, dando cuenta a las partes.

El Laudo será debidamente notificado a las partes, y podrá ser protocolizado notarialmente a efectos de firmeza, haciéndoles saber que contra el mismo cabe Acción de Anulación a interponer en el plazo de dos meses a contar desde la notificación del Laudo, o de la Aclaración en su caso, ante el Tribunal Superior de la Comunidad Autónoma del lugar del arbitraje.

La expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo no afectará a la eficacia del convenio arbitral ni a la validez del laudo dictado

ARTÍCULO 27.- Laudo por acuerdo de las partes.

Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los pondrán en conocimiento del árbitro al objeto de que se homologue el acuerdo mediante Laudo, o, en su caso, se archive el expediente caso de no interesar las partes el dictado de Laudo en ese sentido.

ARTÍCULO 28.- Aclaraciones y Complementos del Laudo

Las partes podrán efectuar aclaraciones de cualquier punto o de un aparte concreta del Laudo, así como también pedir el complemento respecto algún extremo no resuelto por el Laudo, así como la rectificación que proceda respecto la posible extralimitación del Laudo.

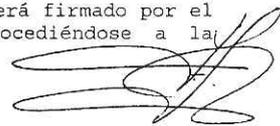
Previa audiencia a las demás partes, por el mismo plazo de diez días, el árbitro resolverá respecto la petición efectuada, que se incorporará al laudo dictado.

El árbitro también podrá de oficio subsanar el Laudo dictado, de apreciar la existencia de alguna de las causas anteriormente indicadas, previa audiencia las partes por el mismo plazo.

Los errores materiales podrán ser subsanados en cualquier momento.

ARTÍCULO 29.- Requisitos del Laudo

El Laudo será motivado, constará por escrito y será firmado por el árbitro, y debidamente sellado por SADAR, procediéndose a la:





notificación a las partes o sus representantes en la manera más adecuada para acreditar su recepción.

Constarán en el Laudo de manera expresa la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje, considerándose dictado en ese lugar a los efectos del art. 545.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, respecto la ejecución forzosa del laudo

ARTÍCULO 30.- Respecto las costas arbitrales.

El Laudo se pronunciará también respecto las costas arbitrales a tenor de lo dispuesto por las partes, o en su defecto, conforme este Reglamento.

Las costas arbitrales incluirán todo lo previsto por el art. 37.6 de la Ley de Arbitraje. A tales efectos, los honorarios y gastos de los árbitros, así como el coste del servicio prestado por SADAR serán según las tablas de honorarios que se incorporan al presente Reglamento en su Anexo I; las notificaciones a las partes o a sus representantes, protocolización del Laudo, su Aclaración en su caso, y demás gastos ocasionados en el procedimiento arbitral, conforme se hayan ocasionado, y los honorarios y gastos de los representantes de las partes, debidamente justificados, de conformidad con los Criterios Colegiales de los Iltres. Colegios de Abogados al que pertenezcan, y caso de ser varios, al correspondiente al domicilio del lugar del arbitraje.

Los honorarios de los representantes de las partes, de recoger el Laudo condena en costas a una de las partes, deberán ser presentados a SADAR en el plazo de diez días a contar desde la notificación del Laudo, de no haberse presentado con la demanda o contestación, entendiéndose que se renuncia a su valoración caso de no presentarse en dicho plazo, junto con nota acreditativa del criterio colegial aplicado, y la de los gastos ocasionados debidamente justificados.

Pasado el plazo indicado, el árbitro resolverá respecto el importe definitivo de honorarios y gastos en su caso, que se incorporará al Laudo.

Será de aplicación a los honorarios de los representantes de las partes lo prevenido por el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto la limitación de honorarios a la tercera parte de la cuantía del procedimiento. Esa limitación no será de aplicación caso de haber pronunciamiento en costas con declaración de temeridad respecto alguna de las partes.

ARTÍCULO 31.- Publicidad de los Laudos.

SADAR no dará publicidad de los Laudos, a excepción de aquellos que puedan tener un interés doctrinal, en cuyo caso se salvará siempre la identificación de las partes y del árbitro.

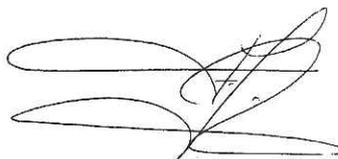
Asimismo y a los mismos efectos exclusivos doctrinales, SADAR cuidará del archivo de los Laudos dictados a disposición de los miembros de LA ASOCIACION ESPAÑOLA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO, quienes podrán solicitar la oportuna copia, previo pago de los derechos que a tal efecto se determine, quedando siempre a salvo la confidenciabilidad tanto de las partes como del árbitro.

En todo caso, SADAR dará cuenta de los Laudos que se hayan dictado y tengan un evidente interés doctrinal, en la Revista de la LA ASOCIACION ESPAÑOLA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO.

ARTÍCULO 32. Finalización del procedimiento arbitral.

Dictado el Laudo, y la oportuna aclaración y complementación, en su caso, y tras su protocolización y notificación a las partes, se tendrá por finalizado el procedimiento arbitral, procediéndose al archivo del expediente arbitral, con devolución a las partes de la documental aportada, si así lo solicitaren.

SADAR conservará el expediente arbitral durante un tiempo de cinco años, pasado el cual procederá a su destrucción, a excepción de la copia del Laudo que se conservará en el archivo de Laudos

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned at the bottom right of the page.